

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el informe que dentro del trámite de la referencia, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se dispuso el requerimiento previo de los encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2022, y por providencia del 27 de octubre de 2022 se ordenó la apertura y decreto de pruebas. Sírvase proveer.  
Manizales, 8 de noviembre de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>TRAMITE</b>    | <b>INCIDENTE DE DESACATO</b>         |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>MIRALBA QUINTERO DE ÁLVAREZ</b>   |
| <b>ACCIONADO</b>  | <b>COLPENSIONES</b>                  |
| <b>RADICADO</b>   | <b>17001-31-03-006-2022-00189-00</b> |

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia, que dio inicio a petición de la señora **MIRALBA QUINTERO DE ÁLVAREZ** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial el día 22 de septiembre de 2022, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Tenemos que mediante el fallo proferido el 22 de septiembre de 2022 se resolvió lo siguiente:

*“Segundo: **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, y si no lo ha hecho, proceda al reconocimiento y pago en favor de la señora Miralba Quintero de Álvarez de las incapacidades médicas que le han sido expedidas por enfermedad de origen común desde el 13 de febrero del 2022 y hasta que i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez si a ello hubiere lugar, ó ii) se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores ó iii) se cumplan los 540 días de atribución de competencia al mencionado fondo, las cuales deberán ser liquidadas conforme a los lineamientos legales. Lo anterior conforma a lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia”.*

Ahora el trámite de la referencia es promovido por la señora **MIRALBA QUINTERO DE ÁLVAREZ**, porque considera se está incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela

ya referenciado puesto que COLPENSIONES no ha procedido con el pago de las incapacidades a su cargo.

**1.2.** Frente al requerimiento previo, por parte de COLPENSIONES se allegó escrito en el sentido que el caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, la cual mediante oficio No. 2022\_13866420/2022\_13823648-2022\_15295586 del 25 de octubre de 2022, en el cual le informó que se reconoció a la accionante incapacidades por valor de \$6.000.001, por concepto de 180 días de incapacidad hasta la última incapacidad allegada, los cuales serán abonados en la cuenta bancaria autorizada por la señora MIRALBA QUINTERO DE ÁLVAREZ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de pago.

**1.3.** En cuanto al auto de apertura del incidente, COLPENSIONES reiteró las afirmaciones desplegadas en comunicación anterior, adicional a lo cual indicó que la información sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades le fue dado a conocer a la accionante mediante Oficio No. 2022\_13866420/2022\_13823648-2022\_2022\_15295586 del 25 de octubre de 2022, el cual se encuentra notificado mediante guía de envío MT713987365CO.

## **2. TRÁMITE SURTIDO EN EL INCIDENTE DE DESACATO.**

En el trámite de la referencia, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se dispuso el requerimiento previo de los encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2022, y por providencia del 27 de octubre de 2022 se ordenó la apertura y decreto de pruebas.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Del incidente de desacato**

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y *“...Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que *“...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”*<sup>1</sup>, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha

---

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (*Art. 52 del Decreto 2591 de 1991*).

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben *“identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”,* como quiera que *“el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica”<sup>2</sup>* que llevaron a la desatención.

### **3.2. Caso Concreto**

Corresponde entonces determinar si en efecto, como lo indica la señora MIRALBA QUINTERO DE ÁLVAREZ por parte de COLPENSIONES se ha desconocido lo dispuesto en fallo de tutela adiado en septiembre 22 de 2022, esto es, si ha omitido el reconocimiento y pago de las incapacidades ordenadas en el fallo.

Frente a tales manifestaciones luego de efectuarse la apertura y decreto de pruebas dentro del presente trámite indicidetal, las accidentadas se pronunciaron de la siguiente manera:

En lo que respecta al requerimiento previo, por parte de COLPENSIONES se allegó escrito en el sentido que el caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, la cual mediante oficio No. 2022\_13866420/2022\_13823648-2022\_15295586 del 25 de octubre de 2022, en el cual le informó que se reconoció a la accionante incapacidades por valor de \$6.000.001, por concepto de 180 días de incapacidad hasta la última incapacidad allegada, los cuales serán abonados en la cuenta bancaria autorizada por la señora MIRALBA QUINTERO DE ÁLVAREZ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de pago.

En cuanto al auto de apertura del incidente, COLPENSIONES reiteró las afirmaciones desplegadas en comunicación anterior, adicional a lo cual indicó que la información sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades le fue dado a conocer a la accionante mediante Oficio No. 2022\_13866420/2022\_13823648-2022\_2022\_15295586 del 25 de octubre de 2022, el cual se encuentra notificado mediante guía de envío MT713987365CO.

Como anexo a su respuesta, COLPENSIONES allegó la siguiente documentación:

- Oficio No. 2022\_13866420/2022\_13823648-2022\_15295586 del 25 de octubre de 2022 dirigido a la señora MIRALBA QUINTERO DE ÁLVAREZ, por el cual COLPENSIONES le informa que se reconoció a la accionante incapacidades por valor de \$6.000.001, por concepto de 180 días de incapacidad hasta la última incapacidad allegada, los cuales serán abonados en la cuenta bancaria autorizada por la señora MIRALBA QUINTERO DE ÁLVAREZ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de pago. Así mismo se le informó el procedimiento para el reconocimiento de las

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1113 de 2005

incapacidades que eventualmente lleguen a ordenarse hasta el día 540.

- Oficio No. 13726 del 25 de octubre de 2022 dirigido a la señora MIRALBA QUINTERO DE ÁLVAREZ, por el cual COLPENSIONES le informa de los periodos de pago de incapacidades reconocidos en virtud del fallo de tutela proferido por este Despacho, que suman en total \$6.000.001.

- Guía de correo de correspondencia enviada el día 27 de octubre de 2022 dirigida a la señora MIRALBA QUINTERO DE ÁLVAREZ, a la dirección Calle 61 No. 10-79, barrio Minitas, en Manizales.

Ante el anterior panorama, se evidencia de COLPENSIONES no ha procedido conforme se ordenó en el fallo tuitivo, pues en este se ordenó proceder con el reconocimiento y pago de las incapacidades a su cargo, para lo cual se le concedió el término de 48 horas los cuales a la fecha se encuentran más que superados, y en los pronunciamientos allegados hace alusión al reconocimiento sin allegar prueba alguna del efectivo pago.

Ante la palmaria desatención del fallo referenciado y la orden impartida en el requerimiento previo al superior jerárquico del funcionario obligado a cumplir el mandato tutelar de COLPENSIONES, se hace necesario imponer sanción a las personas contra las cuales se adelantaron las presentes diligencias, toda vez que sobre ellas se hicieron claras imputaciones de responsabilidad, y resultó acreditada la desatención a lo ordenado.

Por lo anterior, se impondrá en esta decisión sanción de arresto DE TRES (3) días, y de multa equivalente a 55.63 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, como Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES y al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, como directos responsables del cumplimiento del fallo de tutela; también se le impondrá la misma sanción al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, como Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES, como superior jerárquico de la primera y responsable de hacerla cumplir el fallo e iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes.

Se ordenará que se compulsen copias con destino a las autoridades penales competentes (art. 53 del Decreto 2592 de 1991), a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, dado que la norma en cita, dispone que *“el que incumpla el fallo de tutela”* puede verse incurso en esos delitos.

Se dispondrá la remisión al Superior Jerárquico con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

## **Solicitud de nulidad**

De otro lado, COLPENSIONES solicita se decrete la nulidad de lo actuado, por cuanto el Área competente para acatar el fallo de tutela objeto del trámite es la Dirección de Medicina Laboral representada por la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en tanto el fallo de tutela está orientado al reconocimiento y pago de incapacidades además del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral; ahora bien, revisado el fallo desacatado, se encuentra que en el mismo se impartieron ordenamientos referentes al reconocimiento y pago de incapacidades, y la solicitud que inició el incidente hace referencia a la omisión de COLPENSIONES de cancelar el dinero que corresponde a la accionante por tal concepto, y nada se dijo sobre el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, caso en el cual tuviera también injerencia la dependencia referida por COLPENSIONES.

Así las cosas, no encuentra este Despacho razones para vincular al trámite a la Dirección de Medicina Laboral representada por la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, puesto que, se itera, dentro del trámite quedó demostrado que los funcionarios convocados al mismo son los encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo tuitivo, el cual versa únicamente sobre el reconocimiento y pago de incapacidades.

De cara a lo precedente, se negará la solicitud de nulidad formulada por COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que los Doctores ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, como Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES y al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, incurrieron en desacato al incumplir el fallo de tutela sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial el día 22 de septiembre de 2022, y así mismo que el Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, como Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, incurrió en desacato por haber desatendido las órdenes impartidas en este trámite incidental.

**SEGUNDO: SANCIONAR** con arresto de tres (3) días a los Doctores ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, como Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES y el Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, como Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, el cual deberá ser cumplido en las instalaciones del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA "CTI".

**TERCERO: IMPONER**, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a cada una de las personas referidas en el ordinal anterior, multa equivalente a 55.63 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **multa** deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, a favor del Tesoro Nacional Fondos Especiales.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por COLPENSIONES, por las razones esbozadas en las consideraciones.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, de los funcionarios sancionados.

**SEXTO: ADVERTIR** a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**SÉPTIMO: CONSULTAR** esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8dce8b04523752885ab9b8432d4d6a656fe4abcdf8a48f9badca7915252a3e**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**